



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 399
RADICADO N° 2021-00151-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ELVER ALEXANDER ESTRADA VARGAS en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, mediante auto del 27 de mayo de 2021, el Despacho concedió el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsanara las deficiencias encontradas en el escrito so pena de rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, este Despacho considera que no se satisfacen los requisitos que contiene el artículo 25 del CPTSS en coherencia con lo exigido por el Decreto 806 de 2020 en virtud de la implementación de las tecnologías de la información tal y como pasará a exponerse.

Si bien se presentan los fundamentos fácticos debidamente enumerados y se aclara la dirección del demandado, no se cumplieron a cabalidad los demás requisitos exigidos. Como ya es sabido el Decreto 806 de 2020 impuso en su artículo 6° la obligación referida a que quien promueve una demanda debe remitirla junto con sus anexos simultáneamente a su presentación, a la parte demandada por medio electrónico, aclarándose, que en el evento de no conocerse el canal digital, el envío debe realizarse de forma física y que de no satisfacerse esta formalidad la demanda será inadmitida.

En el asunto, la parte demandante afirmó desconocer el canal digital de quien demanda, por lo que acudió al envío físico; sin embargo, no se anexó constancia de entrega o devolución, por lo que se inadmitió la demanda para que se arribara la documental que permitiera inferir el cumplimiento de este requisito. Al subsanar la demanda, advierte la parte que la empresa de mensajería no pudo hacer efectiva la entrega porque la persona a notificar no vive ni labora allí, de lo que no se aportó la correspondiente constancia. Explicó que en razón a que se tiene como nueva dirección de notificación la de la Finca El Palmar del Municipio de Heliconia, se procedió con su remisión y que una vez se contara con la constancia

de entrega se haría llegar al Despacho, lo que no es posible en la medida que de la forma planteada no se está dando satisfacción a la exigencia del ya aludido artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que el envío debe realizarse previo a admitirse la demanda y no posterior a la actuación o durante el trámite del proceso, siendo claro para la parte demandante tal y como puede desprenderse de la lectura del hecho sexto de la demanda inicial y del octavo de la subsanada, que el domicilio actual del señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO era la Finca ubicada en Heliconia, donde omitió efectuar el requerimiento legal.

Adicional a ello, atendiendo los requisitos enlistados en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS hay un acápite donde se indica lo pretendido con precisión y claridad y otro, en el que se relacionan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no obstante ello, el apoderado insiste en incluir fundamentos de hecho que no se constituyen como tal.

En ese orden de ideas, se verifica que el apoderado se abstuvo de cumplir dos de los requerimientos efectuados por el despacho en el auto que admitió la demanda, lo que genera su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ELVER ALEXANDER ESTRADA VARGAS en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095

hoy 11 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

3
RADICADO N° 2021-00151-00

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f757f60cac8949da8334c7f79e271ca2fd64d06740d11a25b944ae773c1bc7a**

Documento generado en 10/06/2021 02:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>